

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00250

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de los ejecutantes contra el auto emitido el 2 de octubre de la pasada anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría por un valor total de \$2'365.400<sup>1</sup>, donde se incluyeron las agencias fijadas por la suma de \$2'320.000.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del extremo demandante impetró recurso de reposición señalando, en síntesis, que *“el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital total de (...) \$280'480.000 y los intereses moratorios causados a partir de 8 de junio del año 2018 (...) al momento de liquidar el crédito a la fecha del auto de liquidación de costas (13-sep-2023) arrojó un total de \$608.872.416,61. (...) el Juzgado señaló un porcentaje por debajo de los topes establecidos para liquidar las agencias en derecho (...) que para estos casos legalmente de a determinados entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”*. En ese orden, solicitó que se reponga el auto *en el sentido de ajustar la agencias en derecho en un valor mínimo de \$18.266.172 y un máximo de \$45'665.431*<sup>2</sup>.

Surtido el traslado de rigor<sup>3</sup>, la parte demandada guardó silencio<sup>4</sup>.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si las agencias en derecho fijadas en el asunto se encuentran dentro de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la cuantía del asunto.

El citado artículo 365 del estatuto procesal general consagra que se condenará en costas a la parte vencida en la providencia que resuelva la actuación que dio al proceso. Igualmente, se advierte que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

---

<sup>1</sup> Archivos 032 y 034.

<sup>2</sup> Archivo 035.

<sup>3</sup> Archivo 036.

<sup>4</sup> Archivo 037.

El numeral 4° del artículo 366 *ejusdem* precisa que, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas contemplan solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 determina las tarifas de agencias en derecho y, para el asunto que nos convoca, señala lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.: *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

(...)

c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado que<sup>5</sup>:

*“(...) las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que en auto del 21 de septiembre de 2020<sup>6</sup> se libró orden de pago a favor de Juan Francisco García Aldana y Consuelo Romero Muñoz contra Emperatriz Rojas Zamudio por (i) la suma de \$282´480.000 incorporadas en los pagarés base de ejecución y (ii) los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 8 de junio de 2019.

La demandada se notificó personalmente de la anterior decisión conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [hoy Ley 2213 de 2022], sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción alguna.

En ese orden, y luego de acreditarse el registro del embargo sobre el inmueble objeto de garantía real<sup>7</sup>, el 24 de julio de la pasada anualidad se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada fijándose como agencias en derecho 2 salarios

<sup>5</sup> Sentencia T-625 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-625-16.htm#:~:text=Las%20agencias%20en%20derecho%20corresponden,deben%20corresponder%20a%20los%20honorarios>

<sup>6</sup> Archivo 008.

<sup>7</sup> Archivo 026.

mínimos legales mensuales<sup>8</sup>, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*.

Conforme a lo discurrido, y teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el recurrente, resulta necesario precisar de entrada que el valor base para fijar las agencias en derecho es el determinado y/o especificado en el mandamiento de pago. No resulta procedente sumar el valor de los intereses moratorios para calcular las agencias en derecho toda vez que, si bien se ordenaron en la orden de pago, los mismos no están determinados en dicha providencia, estando supeditados a su liquidación desde el 9 de junio de 2019.

Es de advertir que para el momento en que se dispuso seguir adelante la ejecución y se condenó en costas, igualmente se ordenó liquidar el crédito, lo cual hasta la fecha no ha sido surtido por ninguna de las partes. En el memorial contentivo del recurso se cita un recuadro donde se describe la causación de intereses de mora, sin embargo, de la misma no se ha surtido el traslado correspondiente para ser aprobada o modificada.

Así las cosas, las agencias en derecho se fijarán únicamente con las sumas de dinero que se mencionaron de forma concreta en el mandamiento de pago, sin adicionar los intereses de mora causados.

4. En ese orden de ideas, le asiste razón al ejecutante en cuanto a la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pues los 2 salarios mínimos fijados como agencias no corresponden al 3% del valor de capital descrito en el mandamiento de pago, esto es, \$282.480.000. En aplicación de las tarifas, las agencias en derecho en el asunto oscilan entre \$8´474.400 [3%] y \$21´186.000 [7.5%].

Por lo tanto, se modificará la decisión recurrida fijando como agencias en derecho la suma de \$9´000.000, pues la demandada no se opuso de ninguna forma a la orden de pago, y más que una sentencia, en el proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución. Nótese que más allá de presentar la demanda, registrar la medida y notificar a la ejecutada, el profesional del derecho no tuvo que realizar más gestiones para culminar con el asunto.

En consecuencia, se modificará la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho el valor ya descrito.

5. Frente al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, toda vez que la decisión se modificó en un sentido diferente al solicitado por el recurrente, el mismo se concederá en el efecto diferido, según el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9´000.000.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor total de \$9´045.400.

---

<sup>8</sup> Archivo 028.

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría sùrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048  
fijado el 12 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef34bf68a08f50a026c7a5ffc2a7fe2ca4f8015a6aec3a41160ed5a9eb3ef9**

Documento generado en 11/04/2024 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>